

RV: RAD:11001334306120230003700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 8:39

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

LUZ DIVIA GOMEZ DIAZ Y OTROS CONTESTACION.pdf; LUZ DIVIA GOMEZ PODER.pdf; NUEVO DIRECTOR 2022 -RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO No. 5201 DE 2022 Y ACTA DE POSESIÓN - DR HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO.pdf; RESOLUCIONES-FUNCIONES DIRECTOR.pdf; Tribunal y Jueces - Comunicación correo institucional para envío de poderes a los apoderados de la entidad.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RL

De: OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ <olgajeannette.medinapaez@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 16:18

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD:11001334306120230003700

PROCESO: 110013343-061-20230003700

DEMANDANTE: LUZ DIVIA GÓMEZ DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO: SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FOLIOS: 27

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ

Abogado Univ. Militar Nueva Granada

Esp. Derecho Administrativo y Derecho Laboral Univ. del Rosario

18/7/23, 17:10

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T.P. 155280 del [C.S.de J.](#)

Cel. [3192996619](#)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

RAD_S

Al contestar, cite este número

Bogotá, D.C. 17 de Julio de 2023

Señora Juez

EDITH ALARCON BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -SECCION TERCERA

Ciudad

Demandante : LUZ DIVIA GOMEZ DIAZ Y OTROS
Proceso No : 11001334306120230003700
Demandado : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar escrito con contestación de demanda en el proceso de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

LUZ DIVIA GOMEZ DIAZ – Compañera permanente
CRISTIAN DAVID MORENO GOMEZ –hijo (menor de edad)
DANIEL ESTEBAN GÓMEZ DÍAZ – hijo de crianza
KAREN DAYANA LEÓN GÓMEZ – hija de crianza
MARÍA LUZ DARY TABARES JIMÉNEZ - Madre
BRAYAN RAMÓN MORENO DUARTE - hermano
DIEGO FERNANDO MORENO TABARES - hermano
JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES - hermano
MÓNICA MORENO TABARES
MARÍA PATRICIA MORENO TABARES
SIRLEY MORENO TABARES

1. CASO CONCRETO

EL señor JUAN CARLOS MORENO TABARES (Q.E.P.D.), al parecer era conocido como un “motocarguero” en el municipio de Granada -Meta; encontrándose en inmediaciones del Batallón de Infantería No. 21 “Pantano de Vargas”, el día 9 de febrero de 2022, el Batallón de Infantería No. 21, fue objeto de un atentado terrorista fue perpetrado por disidencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) conocida como "Jorge Briceño", que pretendía ingresar un motocarro con alimentos a algunas de las unidades que están acantonadas, dejando como resultado dos (2) muertos “un civil el señor JUAN CARLOS MORENO TABARES” y un militar” y cinco personas heridas.

El señor JUAN CARLOS MORENO TABARES, a eso de las las 4:38 pm, en desarrollo de su labor como motocarguero; sin saber, recogió los supuestos bultos de víveres, y se dirigió en su motocarro al Batallón de Infantería No. 21.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Según los testigo y familiares, el señor JUAN CARLOS MORENO TABARES, fue contactado por los mismos funcionarios del batallón No. 21, con el fin de abastecer de víveres a las unidades que están acantonadas. Entoces, es evidente que el señor JUAN CARLOS MORENO TABARES, fue una víctima de las circunstancias que dieron origen al atentado.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Considero que no deben prosperar las pretensiones de la demanda propuestas por el apoderado de los actores, en consideración a los siguientes fundamentos:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que, si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; toda vez que aunque al momento de producirse el hecho dañino el demandante según lo dicho; había sido contratado por alguien de la unidad militar para llevar los víveres; el ataque en donde lamentablemente ocurre el deceso del señor MORENO TABARES; cómo ya se dijo fue perpetrado por miembros de grupos armados ilegales; por lo que se invoca la causal de exoneración conocida como **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

Solicitan que:

PRIMERA.- Declarar Administrativa y Extracontractualmente responsable a **La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la responsabilidad en el daño causado a cada uno de los demandantes con motivo de la muerte del señor **JUAN CARLOS MORENO TABARES**, el día 9 de febrero de 2022, en hechos ocurridos en el Batallón de infantería No. 21 “Batalla Pantano de Vargas” en jurisdicción del municipio de Granada – (Meta).

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a **La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido a **título de perjuicios morales**, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo: **NOMBRE:**

NOMBRE	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
LUZ DIVIA GÓMEZ	Compañera	(1)	100 smlmv
DÍAZ	Permanente		
CRISTIAN DAVID	Hijo	(1)	100 smlmv
MORENO GOMEZ			
DANIEL ESTEBAN	Hijo de Crianza	(1)	100 smlmv
GÓMEZ DÍAZ			
KAREN DAYANA LEÓN	Hija de Crianza	(1)	100 smlmv
GÓMEZ			
MARÍA LUZ DARY	Madre	(1)	100 smlmv
TABARES JIMÉNEZ			
BRAYAN RAMÓN	Hermano	(2)	50 smlmv
MORENO DUARTE			
DIEGO FERNANDO	Hermano	(2)	50 smlmv
MORENO TABARES			

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

JOSÉ PRUDENCIO
MORENO TABARES

Hermano

(2)

50

TERCERA. - La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de LUZ DIVIA GÓMEZ DÍAZ en calidad de Compañera permanente y a CRISTIAN DAVID MORENO GOMEZ, hijo menor, de edad por los perjuicios materiales que han sufrido con motivo de la muerte de su padre y compañero permanente JUAN CARLOS MORENO TABARES (q.e.p.d.) teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. Un salario de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000.00) mensuales, que devengaba la víctima al momento de los hechos, o lo que se demuestre en el proceso, debidamente actualizado, más un 25% a título de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.
2. Se liquiden los perjuicios materiales desde la fecha de los hechos y la vida probable de la compañera permanente (LUZ DIVIA GÓMEZ DÍAZ) y la fecha en que (CRISTIAN DAVID MORENO GOMEZ y DANIEL ESTEBAN GÓMEZ DÍAZ) cumpla los 25 años, según las pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se trata de la muerte de esposos.

Me opongo respecto de los perjuicios morales, contrario sensu a lo que se afirma en la demanda, estos corresponden a las afectaciones morales, emocionales y psicológicas de cada uno de los aquí demandantes, las cuales deben ser probadas.

Así, resulta pertinente evocar lo que en reiteradas ocasiones ha señalado el Honorable Consejo de Estado: - Sentencia del 26 de Enero de 2011 Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429):

“...PERJUICIOS INMATERIALES - Perjuicio moral / PERJUICIO MORAL - Cuantía / CUANTIA PERJUICIO MORAL - Inaplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980 / PERJUICIOS MORALES - Cambio jurisprudencial. Tasación del monto de la indemnización en salarios mínimos legales / PERJUICIOS MORALES - Fundamentos legales para su tasación en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso administrativa / VALORACION DEL PERJUICIO MORAL - Debe ser hecha por el juzgador en cada caso / CONDENAS - Suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes en los eventos en que el perjuicio se presente en su mayor grado de intensidad.

*Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, **que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad.** De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con ocasión de la muerte violenta del agente Efrén Murillo Rodríguez, el cual se*

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

encuentra plenamente acreditado en el proceso, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Doris Henao Vargas, Andrea Juliana Murillo Henao y Juan Sebastián Murillo Henao, a cada uno de ellos.

NOTA DE RELATORIA: *Sobre el tema consultar sentencia de 6 de septiembre de 2001, expediente número 13232 - 15646, Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, actor Belén González y otros - William Alberto González y otra..."*

Al respecto ha dicho el consejo de Estado que:

"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba." (Se resalta)

Desde esa óptica no podrá reconocerse algún daño moral al demandante toda vez que no existe en el expediente una prueba certera que acredite un daño ocasionado por el Ejército Nacional, que cumpla los parámetros del artículo 90 superior, es decir que corresponda a un daño antijurídico que el demandante no hubiera estado en el deber de soportar.

El padecimiento por el cual se promueve la presente Litis no ha sido fundado ni probado certeramente, por ello incorrecto sería otorgar un reconocimiento sobre hechos que más allá de una afirmación no tienen prueba. Lo único que realmente encuentra soporte probatorio es el hecho de que la entidad que represento en nada contribuye a la ocurrencia del hecho; no se vislumbra una actuación de OMISION o una ACCION de alguno de los miembros de la institución que conlleve a la declaratoria de la responsabilidad de la misma.

De igual forma reitero mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerara que; la entidad no tiene incidencia alguna en el DAÑO ocasionado; existe un exhimente de responsabilidad drnominado HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

3. HECHOS DE DEMANDA

PRIMERO, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA; No me consta; me atengo a lo que se pruebe de acuerdo a los registros civiles y demás documentos relacionados con los anteriores hechos que fueron aportados con la presentación de la demanda.

QUINTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

SEXTA: No me consta; me atengo a lo que se pruebe con los soportes probatorios aportados.

SÉPTIMA: De acuerdo a lo enunciado en este hecho, al ser reconocido el señor MORENO TABARES como víctima del conflicto armado; deben tramitar la correspondiente indemnización ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - y no ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

OCTAVO Y DECIMO: No me consta.

NOVENO: No es un hecho.

ONCE: Cierto de acuerdo a lo declarado en noticieros y demás medios de comunicación.

DOCE y TRECE: Respecto a la afirmación que realiza el apoderado del actor manifiesto que aquí confirma que la responsabilidad no recae sobre la institución que represento ya que este atentado fue perpetrado por integrantes de disidencias de las FARC; que fueron identificados y capturado.

Si se notaban los explosivos en los supuestos bultos; el señor MORENO TABARES; cómo no lo notó?

CATORCE: No me consta; debe probarse

QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, VEINTE Y VEINTIUNO: No es un hecho.

DIECINUEVE: Que se pruebe.

4. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

Se debe considerar que en el asunto sub judice se configuró la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO DE UN TERCERO**, toda vez que fue el ataque de los integrantes de las disidencias guerrilleras al Batallón de Infantería No. 21, el que produjo los daños cuya reparación reclaman los accionantes, con la particularidad de que dicha arremetida del grupo insurgente contra las instalaciones militares en cuestión se caracterizó tanto por su imprevisibilidad como por su irresistibilidad, sin que por esa razón quepa formularle reparo alguno al proceder del Ejército Nacional, que no pudo contrarrestar la acción de los subversivos, toda vez que se había camuflado el explosivo en los víveres que se iban a recibir; además en el entendido de que "respecto a los medios con que cuenta la administración y al análisis de la falla en el servicio, debe tenerse en cuenta la disponibilidad de recursos, en material y en personal con que se cuente, como lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado", a propósito de la denominada característica de la relatividad que distingue al título de imputación de la falla en el servicio.

Hay que efectuar un análisis y llegar a una clara diferenciación de cada caso en particular en que ante un estado terrorista, ocurre la pérdida de la vida de un civil.

Para este caso en particular; el hoy occiso señor MORENO TABARES; fue utilizado por los miembros de las disidencias de las FARC para perpetrar el hecho que acaba con su vida.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

El Consejo de estado en Jurisprudencia reciente hace claridad sobre el tema así:

AL ESTADO POR ACTO TERRORISTA - Balance jurisprudencial / FALLA DEL SERVICIO, RIESGO EXCEPCIONAL Y DAÑO ESPECIAL - No configurados / IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS BAJO EL TÍTULO DE DAÑO ESPECIAL - Tesis / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / AYUDA HUMANITARIA A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO –

Exhorto a Gobierno Nacional para fortalecer medidas El sábado 30 de enero de 1993 alrededor de las 18:20, un automóvil Renault, cargado con 100 kilos de dinamita y puesto por órdenes de Pablo Emilio Escobar Gaviria, detonó en la carrera 9ª entre calles 15 y 16 en el Barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe en la ciudad de Bogotá, cuya onda explosiva afectó a varias personas que concurrían en el sector, entre ellas a la señora Rosa Elena Puerto Niño y a su hija Mónica Viviana Fierro Puerto, quienes sufrieron lesiones en su integridad física, además de las múltiples averías en varios establecimientos de comercio (...) Teniendo en consideración los antecedentes de la ola terrorista que vivía la capital en esa época, perpetrados por la organización narcotraficante comandada por Pablo Escobar Gaviria en contra de la población civil, se concluye que los dispositivos de seguridad e inteligencia desplegados por la Policía Metropolitana de Bogotá y el Ejército Nacional fueron razonables, proporcionales e idóneos (...) [A]unque el orden público en la ciudad de Bogotá se encontraba alterado –como en diversas zonas del país que sufrieron y sufren todavía los rigores del conflicto armado y el narcotráfico–, esto no significa que las autoridades civiles o policiales tuvieran un conocimiento cierto de que el 30 de enero de 1993, en la carrera 9ª entre calles 15 y 16 del barrio Veracruz de Bogotá, se iba a cometer un acto terrorista en contra de la población civil, de manera que surgiera para ellas el deber de prevenir dicho acto. Contrario a lo sostenido por la parte demandante, el ataque que sufrió la capital del país no era humana ni institucionalmente previsible para las autoridades, pues se trató de un acto terrorista intempestivo que pudo haber ocurrido en cualquier otro lugar de la ciudad (...) [A]un aceptando que dicho atentado fuera un claro mensaje para el Estado a fin de que replegara su política penal en contra de los narcotraficantes, no se ha demostrado que las autoridades competentes estuvieron en condiciones reales y concretas para prever que ese acto terrorista se iba a producir en ese lugar, pues la naturaleza de los mismos está revestida del factor sorpresa (...) Con base en las valoraciones anteriores, la Sala encuentra que no hubo falla en la prestación del servicio, puesto que tanto la Policía como el Ejército Nacional cumplieron, dentro del marco de sus posibilidades reales, sus deberes jurídicos adecuadamente. Ahora, como quiera que la parte actora impugna la sentencia de primer grado con base en la teoría del riesgo excepcional, es necesario analizar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en este criterio de imputación (...) De acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso, no está probado que el daño surgió de la materialización de un riesgo excepcional. En efecto, si bien es cierto que la tensión interna en el país estaba caracterizada por un grado exacerbado de violencia, también lo es que el epicentro de la conflagración no estuvo dirigido en contra de ningún componente representativo del Estado que generara riesgos ciertos para la seguridad de las personas y sus bienes. Así, en estas condiciones, se infiere que, de acuerdo con el epicentro de la conflagración terrorista, ningún elemento estatal expuso a los habitantes del barrio Veracruz de la Localidad de Santa Fe en Bogotá a una situación de riesgo excepcional (...) [E]n el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad (...) En el caso bajo estudio, el Estado colombiano actuó en cumplimiento de los deberes jurídicos asignados frente a la presión de los narcotraficantes de ser tratados como delincuentes políticos y no comunes; en ese orden, no se puede concluir que el perjuicio sufrido por los demandantes es atribuible al Estado por el solo hecho del cumplimiento o ejecución de sus deberes jurídicos, es decir, que el ejercicio de la autoridad y de las competencias públicas no constituyen en sí mismos una causa material de un daño producido por un tercero (...) No obstante, en el marco del Estado social de derecho ninguna víctima puede, bajo ningún motivo, quedar desamparada de la sociedad y de su representante legítimo el Estado. Si bien los daños producidos por un acto terrorista, planeado, ejecutado y dirigido exclusivamente por actores no estatales y cuyo móvil no fue algún objetivo estatal, les corresponde al Estado y a la sociedad con fundamento esencial en el principio de solidaridad acudir en su auxilio y desplegar acciones humanitarias ante situaciones infortunadas que desplazan a las personas a estados de adversidad donde se encuentran en condiciones económicas, físicas o mentales de debilidad y vulnerabilidad manifiesta (...) Bajo esta perspectiva, con el objeto de atender a las víctimas de actos terroristas, cuyos ataques están dirigidos de manera indiscriminada contra la población civil, con lo que se causa muerte, afectaciones a la integridad física y psicológica, a la propiedad, entre muchos otros bienes jurídicos afectados, la Sala orden[a] las siguientes medidas tendientes a la satisfacción y la no repetición de los hechos que en esta oportunidad fueron objeto de juzgamiento: (...) exhorta[r] al señor Ministro del Interior, al señor Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Congreso de la República para que, con base en el principio constitucional de solidaridad y en atención a las funciones y competencias que les han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, fortalezcan de manera adecuada, efectiva y progresiva los mecanismos jurídicos, económicos y sociales existentes destinados a garantizar la asistencia humanitaria y el auxilio integral a las víctimas de terrorismo, quienes han sido afectados por estos execrables hechos en sus derechos fundamentales.¹

Rompimiento de las cargas públicas.

Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.

Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

EN SÍNTESIS, HABRÁ LUGAR A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO CUANDO CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR, SE PUEDE ESTABLECER PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DAÑO, DE UNA CONDUCTA (ACTIVA Y OMISIVA) POR PARTE DEL ESTADO Y LA CONFIGURACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO, ELEMENTOS QUE SE DEBEN SER PROBADOS EN EL PROCESO. CARGA PROCESAL QUE CONFORME SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA PERSONA QUE PRETENDE SER INDEMNIZADA,

¹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1995-00595-01\(18860\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-26-000-1995-00595-01(18860).pdf)

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

ES DECIR, LA PARTE ACTORA DEBERÁ DEMOSTRAR LA IMPUTACIONES REALIZADAS EN LA DEMANDA, A PARTIR DE LAS CUALES SE PRETENDE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste la responsabilidad de la entidad que represento ante el lamentable hecho en que perdiera la vida el señor MORENO TABARES; se debe probar y señalar detenidamente por parte del apoderado de los actores, sustentando probatoriamente, en donde está la falla, cómo se configura y si se trata de una falla presunta o una falla relativa.

Por que a todas luces, esta defensa insiste en que no hay configuración de la Falla; toda vez que de cuerdo a lo preceptuado en el art. 90 constitucional, no se vislumbra una ACCION u OMISION; por parte de la entidad o por parte de uno de sus funcionarios, que llevaran a constituir el hecho dañino.

5. RAZONES DE DEFENSA

Se debe apreciar, que existe ausencia de una falla del servicio, en razón a que no se acredita el incumplimiento de una obligación como presupuesto subjetivo u objetivo, tal como lo señala la misma jurisprudencia ya citada:

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS DE TERCEROS / TÍTULOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD APLICADOS - Balance jurisprudencial / FALLA DEL SERVICIO –

Eventos en que opera frente a los actos violentos de terceros El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio cuando se han perpetrado actos violentos de terceros por parte de agentes no estatales en los que ha incidido de modo relevante la intervención estatal. Tal es el caso de la toma armada del Palacio de Justicia por parte del movimiento insurgente -M-19-, ocurrida el 6 y 7 de noviembre de 1985, en la que se reprochó no solo la omisión del Estado en las medidas de seguridad brindadas al complejo judicial y a las personas que laboraban al interior del recinto, sino la actuación de la fuerza pública al desplegar el operativo de resistencia y recuperación del Palacio de Justicia, sin tener en cuenta las garantías mínimas que debían brindarse a los civiles que adentro del recinto judicial se encontraban (...) La declaratoria de responsabilidad del Estado opera también a partir del análisis de la falla del servicio cuando el daño se produce como consecuencia del acto violento perpetrado por agentes no estatales y el mismo era previsible y resistible para el Estado; contrario sensu, se podría configurar una causal excluyente de responsabilidad para la entidad estatal. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento legal esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina. Por tanto, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan (...) En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la **Sección Tercera del Consejo de Estado** considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este. – (el subrayado es mío).

De las obligaciones del Estado

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: **¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país cuando los mismos actúan contra la ley y la seguridad pública?**

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”².

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por la culpa exclusiva de la propia víctima, no puede predicarse.

La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o

² “EL TIEMPO” lunes 30 de mayo de 2005 pagina 1-11.

17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

La Misión Institucional de las Fuerzas Militares

*“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. **Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.**”*

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3ª Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

“el Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por “El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación.

“Las Fuerzas Militares por constitución y por ley no le es encargada la función de protección de personas; excepto, que sean requeridas por una autoridad administrativa y/o en apoyo por la misma Policía Nacional, lo cual no ocurrió en el caso de marras.

Se tiene su señoría que teniendo como base el informe rendido por el actor se informa que se hallaban en movimiento en el área grupos delincuenciales alzados en armas. se tenía conocimiento de la situación de orden público en el sector; lo que indicaba un riesgo inminente el trabajo que desarrollaba por el hoy occiso.

Por lo anterior es evidente que en el presente caso no puede endilgarse responsabilidad administrativa de la entidad demandada, en tanto que como se vio lo ocurrido en el asunto sub lite; el hecho dañino es producido por un tercero; quiénes son parte en el conflicto armado que atraviesa la Nación Colombiana des de hace 6 décadas.

EXCEPCION DE IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL DAÑO

A partir de la Carta Política de 1991 artículo 90, son dos los elementos a considerar con el fin de atribuir una responsabilidad al Estado, primero el daño y segundo la imputación del mismo a una autoridad; quiere decir lo anterior que dentro del nuevo paradigma, en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva)

Por lo anterior, es procedente hacer un análisis sobre la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad patrimonial del Estado, ante las claras insuficiencias que se ha presentado en la delimitación de la responsabilidad patrimonial del Estado, al aplicar únicamente el dogma causal, en el sentido que su desarrollo hasta ahora doctrinal y jurisprudencial, permite utilizar la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad estatal, en los presupuestos del riesgo permitido, posición de garante y el principio de confianza; al momento de establecer si un daño era o no imputable a la administración pública, en la concreción de un riesgo jurídicamente desaprobado que la administración estaba en el deber jurídico de evitar.

Sobre la imputabilidad del daño:

En sentencia de fecha 21 de octubre de 1991, Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernández

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC8310-1



17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

Enríquez, actor, Luis Polidoro Combita, Demandada, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Radicación número: 10948-11643, se expresó:

"3. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO.

Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P., en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor."

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es...que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios."

Punto seguido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274.

*"Los ingredientes normativos (**imputación fáctica e imputación jurídica**) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la **imputación fáctica** supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un*

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1



17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la **Honorable Corte Constitucional**, en su sentencia **SU- 1184 de 2001**:

*“La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad),.....con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar **1) el riesgo permitido** que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo **2) el principio de confianza** indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autores responsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; **3) las acciones a propio riesgo**, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la **4) las prohibición de regreso**. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado...”*

De igual manera en cuanto al presupuesto de la imputación objetiva, del riesgo permitido, la **Doctora CLAUDIA LOPEZ DIAZ**, **Introducción a la Imputación Objetiva, cit., pp. 149 y 150**. Hace la aclaración que:

“Se parte del punto de vista de que la vida en sociedad no se regula con base en la determinación de relaciones de causalidad, se forma mediante la delimitación de ámbitos de responsabilidad. La misión de la teoría de la imputación objetiva radica en precisar a qué ámbito de competencia puede atribuirse una determinada conducta, porque un suceso puede ser explicado como obra exclusiva de un autor, o como obra exclusiva de la víctima o como obra de ambos, o como suceso fortuito o accidental. Es decir, la víctima también puede ser objeto de imputación..... Si al momento de la realización del riesgo es ella (la víctima) quien tiene el deber de evitación del resultado, porque la administración del peligro ha entrado dentro de la órbita exclusiva de su competencia, el suceso puede ser explicado como su obra y no como obra de un tercero. En este caso es la víctima quien ha defraudado las expectativas que nacen de su rol”

Consecuente con lo expuesto el **profesor GUNTER JAKOBS**. **La Imputación Objetiva en el Derecho Penal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, traducción de MANUEL CANCIO MELILÁ, 1998, PP. 32 y 33**.

“...no forma parte del rol de cualquier ciudadano que elimine cualquier riesgo de lesión de otro. Existe un riesgo permitido.....Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos...

De igual manera, en palabras del **profesor CLAUS ROXIN**, “*se (debe) entender por riesgo permitido una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación.....Prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...)* Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público (por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la *lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de este punto se puede inferir con certeza, está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, posición de garante y principio de confianza, en la determinación si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

Mirarlo desde otra óptica sería como considerar que la misión constitucional impuesta a las Fuerzas Militares, debiera asumirse con el mismo nivel de riesgo de una persona no considerada combatiente y en un país que goza del privilegio de la Paz, contrario sensu de lo que sucede en Colombia, un país en conflicto interno, que acoge los principios del Derecho Internacional Humanitario, por parte de las Fuerzas Militares, más no por parte de los grupos terroristas.

En el mismo orden de ideas, se colige, que el señor **MORENO TABARES**; actuó dentro del riesgo permitido, en el cual no era factible para él ni para los miembros de la fuerza pública de dicha unidad militar, prever lo que iba a suceder, lo que se había planeado por parte de estos delincuentes, que sin ninguna consideración utilizan a un ciudadano que se encontraba laborando, para perpetrar el atentado contra la Unidad Militar, que acab con la vida de 2 seres humanos y deja heridos otros 5.

Evento que desvanece la imputación fáctica, en virtud que se presenta un ingrediente normativo que la extingue (el riesgo permitido-acción a propio riesgo), no siendo procedente imputar jurídicamente el daño, que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva, tampoco se prueba que en forma subjetiva se omitió con una obligación, para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política, en el sentido que el Estado solo responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables. Postulado constitucional que encierra axioma de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De forma análoga, es pertinente y conducente resaltar, para el caso en concreto se predica, la aplicación del principio constitucional de solidaridad, como fundamento de la responsabilidad

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1



17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-*TRD*

del daño especial, en razón que es la base del criterio de imputación en la responsabilidad patrimonial del Estado, dentro de ese título de imputación; del mismo modo es imperioso precisar, que el principio de solidaridad no es absoluto e ilimitado, por lo cual no tiene un valor superior frente a los demás principios que rigen el Estado Social de Derecho; en el sentido que su eficacia jurídica puede ser limitada, más no eliminada, con el fin de garantizar la de otros valores, principios y objetivos constitucionales; al respecto la Corte **Constitucional en su Sentencia C- 434 de 2002** se ha pronunciado así:

“..Afirmó que el deber de solidaridad que vincula y condiciona el actuar tanto del Estado, como de sociedad y la familia, no es ilimitado, y por esta razón el intérprete de caso particular debe establecer los límites precisos de su exigibilidad”

De igual manera el **Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. ALIER HERNANDEZ, Expediente N° 12916**, al respecto se pronunció:

“...En efecto la solidaridad constituye un principio constitucional en el que se funda la organización de Colombia como Estado Social de Derecho....y si bien está relacionada con el principio de igualdad, en cuanto el Estado está obligado a buscar su realización efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados (...) su desarrollo se impone al margen de la existencia o inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad en los casos concretos, es decir, al margen de que la condición de debilidad o inferioridad de dichas personas pueda o no atribuirse jurídicamente a alguna entidad estatal.

(.....) Por la misma razón, es claro que las normas contenidas en el Decreto Legislativo 444 de 1993 y, posteriormente, en las leyes 104 de 1993, 241 de 1995 y 418 de 1997 (...) constituyen un desarrollo típico del principio de solidaridad, y no del de responsabilidad. Lo mismo puede decirse de las distintas disposiciones que, en algunos eventos, se han adoptado con el fin de ofrecer ayuda urgente a las víctimas de desastres naturales,.....”

PETICIÓN

Finalmente, solicito al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en razón a que no se reúnen los presupuestos, para imputar en forma objetiva o subjetiva, el lamentable daño donde perdiera la vida el señor JUAN CARLOS MORENO TABARES.

Documentos aportados: Esta pendiente las respuestas peticionadas a la Unidad Militar y demás entes gubernamentales involucrados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré la Dirección de Defensa Jurídica integral de Ejército Nacional, Sede Bogotá ubicada en Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C. Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2 y, en los siguientes correos

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC0310-1

17

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado N° *RAD_S* MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-**JEMGF-COPER-DIPER**-*TRD*

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co o al correo personal olgajeannette.medinapaez@gmail.com, celular 3192996619.

Cordialmente,



OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ

C.C. 40.766.581 de Florencia - Caquetá

T.P. 155.280 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

SIGLA_UNIDAD

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.

Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Rozo" Piso 2

didef@buzonejercito.mil.co olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PUBLICA CLASIFICADA



SC6310-1





Señor (a)

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 11001334306120230003700
DEMANDANTE: LUZ DIVIA GOMEZ DÍAZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PODER

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.761.719, expedida en Medellín en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.766.581. de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional No. 155280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado queda plenamente facultado para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
C.C. No 71.761.719 de Medellín

Acepto:

OLGA JEANNETH MEDINA PAEZ
C.C 40.766.581. de Florencia
T.P. No. 155280 C.S.J.
Celular: 3192996619
olgajeammette.medinapaez@gmail.com
olga.medinapaez@buzonejercito.mil.co

Apoderado (a) Ejército Nacional de Colombia.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

Página: 1 de 1

Código: GT.-F-002

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 15 de julio de 2022

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0820-22

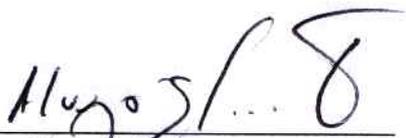
FECHA

22 de agosto de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL (E)**, el(a) Señor(a) **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **71.761.719**, con el fin de tomar posesión de las funciones del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO(A)**, mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía..


Firma del Posesionado



KARINA DE LA OSSA VIVERO
Secretaria General (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5201 DE

(19 AGO 2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General ✓

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E) ✓

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1875 del 30 de diciembre de 2021, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007 y en concordancia con las facultades conferidas en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 0456 del 11 de marzo de 2021, Decreto No. 1456 de 2022, y

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Nombrar al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.719, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2. Comunicar a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 19 AGO 2022

LA SECRETARIA GENERAL (E)


KARINA DE LA OSSA VIVERO



RS20220819079609

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022



MINDEFENSA
Rad No. RS20220819079609
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 19/08/2022 15:21:54

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Señor
HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO
Ciudad. -

Respetado Señor:

Con toda atención me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5201 del 19 de agosto de 2022, fue nombrado en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales.

Por lo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente comunicación, debe presentar por escrito aceptación del nombramiento para continuar con los trámites de posesión.

Atentamente,

Karina Lucia De La Ossa Vivero
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Anexos: copia Resolución No. 5201 de 2022
Elaboró: Sthefania Olarte Cabanzo
Serie: Historias/ Historias Laborales

Recibido
19.08.22
Hugo Mora

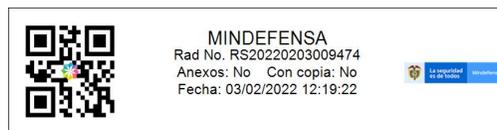
NO. RS20220203009474

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 03 Febrero 2022

Señores:

TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y JUECES ADMINISTRATIVOS
República de Colombia



Asunto: Comunicación correo institucional para envío de poderes a los apoderados de la entidad

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Resolución No. 371 del 1 de marzo de 2021, de manera atenta me permito informar a los despachos judiciales a nivel nacional, el trámite establecido por esta Dirección respecto de los poderes conferidos a los apoderados que ejercen la defensa judicial de esta cartera ministerial así:

- Mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012^[1], se delegó en esta Dirección el otorgamiento de poderes a los abogados que defienden los intereses institucionales.
- Por su parte, el artículo 5^[2] del Decreto Legislativo No. 806 de 2020^[3], suprimió algunas formalidades establecidas en el Código General del Proceso frente al otorgamiento de los poderes.

En ese sentido, me permito comunicar que el correo electrónico autorizado por mí para él envío de poderes a los profesionales del derecho que fungen como apoderados en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es: poderes.contencioso@mindefensa.gov.co.

Finalmente, agradezco a los despachos judiciales reconocer personería adjetiva a los apoderados que remitan desde sus correos electrónicos los poderes que les fueron conferidos y remitidos a través de mensaje de datos proveniente del precitado correo electrónico.



[1] "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

[2] ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Cordialmente

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
Director de Asuntos Legales

Elaboró: Anamaria Vega Ospina

Serie: Informes/ Informes A Entes De Control